

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 02 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1144

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00192-00
Asunto: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Demandante: Hubert Libardo Guaca Imbachi
T/ar Acto Jco: María Cordula Imbachi Añasco

Dos (2) de julio dos mil veintiuno (2.021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 1086 del 25 de junio del presente año, por presentar defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para tal efecto.

Atendiendo a que ahora la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 586 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este Juzgado es competente para asumir su conocimiento, por lo cual se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente.

De otro lado, se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, por cuanto de la revisión de su historia clínica y del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se colige fácilmente que para ella le es imposible comprender dicha diligencia, razón por la cual, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se les designará curador Ad-Litem para que la represente dentro del juicio.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la parte demandante con la subsanación de la demanda indicó que existen descendientes de la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, quienes según la mandataria judicial, NO estarían interesados en asumir la labor de prestar el apoyo que requiere la citada, sin embargo, deberá citárselos para escucharlos en este proceso en orden a que ratifiquen esta información, o en su defecto, la parte demandante podrá aportar al correo electrónico del juzgado, la

manifestación escrita en tal sentido vertida por los citados hijos, para ser tenida en cuenta al momento de resolver de fondo el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, instaurada por el señor **HUBERT LIBARDO GUACA IMBACHI**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en favor de titular del acto jurídico señora **MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen transitorio de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de esta ciudad, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la señora **MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO**, al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.042.880 y T.P No. 253.297 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 6ª Norte No. 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario, celular 3164983435 y correo electrónico jhonnn.garces@hotmail.com. **LLEVAR** a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, para la aceptación del mismo comunicarlo al correo institucional del despacho, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al profesional del derecho aquí designado Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P.

SEXTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SEPTIMO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CRISTINA MARCELA RIOS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.643.892 y T.P. No. 338.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 103
del día 06/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa103c3c5762179a5deb75a708ef6fdc143001e8542cdb72cecb23b7c8
97f16

Documento generado en 04/07/2021 11:47:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>